

b) Presentar, para aprobación de los Gobiernos respectivos, las proposiciones relativas a modificaciones de las disposiciones del presente Convenio.

c) Buscar soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación del Convenio.

d) Someter a los Gobiernos respectivos propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Convenio, resultantes de criterios emanados de Organismos Internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

ARTÍCULO VIII

Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno de España por el presente Convenio serán satisfechas por los Ministerios y Organismos ejecutores del mismo, con aplicación a los créditos establecidos en los Presupuestos Ordinarios para cada uno de ellos, sin necesidad de recurrir a la solicitud de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días, contados a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor.

La duración de este Convenio será de cinco años, prorrogándose tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha del inmediato vencimiento.

La denuncia de este Convenio no afectará a los programas y proyectos en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en Madrid el 12 de abril de 1984, en dos ejemplares originales en idioma español y portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

<p>Por el Gobierno de España, <i>Fernando Morán</i> Ministro de Asuntos Exteriores</p>	<p>Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil <i>R. E. Guerreiro</i> Ministro de Relaciones Exteriores</p>
--	--

El presente Acuerdo entró en vigor el día 26 de febrero de 1986, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas, entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de abril de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agueras. *

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8892 *REAL DECRETO 669/1986, de 21 de marzo, por el que se precisa el alcance de la sustitución de determinados impuestos por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de convenios con los Estados Unidos de América.*

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se crea el Impuesto sobre el Valor Añadido suprimió, entre otros conceptos tributarios el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto sobre el Lujo.

La referida disposición deja parcialmente sin efecto los Decretos 2874/1964, de 27 de agosto, y 2176/1964, de 9 de julio, que desarrollan las exenciones fiscales reconocidas a los Estados Unidos de América en el ámbito del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación de 2 de julio de 1982 y del Acuerdo de 29 de enero de 1964 para la construcción y funcionamiento de una estación de seguimiento de vehículos espaciales.

No obstante, el artículo 2.º número 4 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que en aplicación del citado tributo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que forman parte del ordenamiento interno español, por lo que es necesario dictar nuevas disposiciones que actualicen y adapten lo previsto en los Convenios con los Estados Unidos de América.

En su virtud, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones en el territorio peninsular español y en las islas Baleares que a continuación se especifican:

1. Las de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías efectuadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para su uso exclusivo en el cumplimiento de los fines oficiales y el ejercicio de las funciones autorizadas por el Convenio Complementario Dos y sus anejos de 2 de julio de 1982.

2. Las de efectos personales, mobiliario y bienes de uso doméstico en los términos previstos en los artículos 12.1, 12.3 y 16.2.2 del Convenio Complementario Cinco de 2 de julio de 1982.

3. La de un solo vehículo automóvil efectuada con ocasión de la primera llegada a España y durante un período de seis meses a partir de la misma, por miembros de la Fuerza, del elemento civil o contratistas de los Estados Unidos de América designados con arreglo a lo previsto en el artículo 16.1 del Convenio Complementario Cinco.

4. Las de provisiones y otras mercancías que en los términos del artículo 19 del Convenio Complementario mencionado en el número anterior, realicen los economatos, cantinas, centros sociales y recreativos establecidos en España por las Fuerzas de los Estados Unidos.

5. Las de material, equipos, mercancías y bienes efectuadas por los Estados Unidos de América para los fines del Acuerdo de 29 de enero de 1964 sobre construcción y funcionamiento de una estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela.

6. Las de efectos personales y domésticos, así como las de automóviles en régimen de importación temporal de personal destinado en España para el cumplimiento del Acuerdo citado en el número anterior.

Art. 2.º Estarán exentas del Impuesto en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, las operaciones que a continuación se relacionan:

1. Las entregas de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para los fines que se determinan en el artículo 1.º número 1 de este Real Decreto, cuando la base imponible de cada operación iguale o supere las 100.000 pesetas.

2. Las prestaciones de servicios a las mencionadas Fuerzas y para idénticos fines.

3. Las entregas de vehículos automóviles a las personas y en los términos que se indican en el artículo 12.2 del Convenio Complementario Cinco de 2 de julio de 1982, previo el reconocimiento de la exención por la Delegación de Hacienda Especial de Madrid.

4. Las entregas de provisiones y demás mercancías que en los términos y con las condiciones del artículo 19 del Convenio Complementario Cinco se efectúen a o por las cantinas y demás centros mencionados en el artículo 1.º número 4 de este Real Decreto.

5. Las entregas de material, equipo, mercancías y otros bienes a los Estados Unidos de América para los fines del Acuerdo de 29 de enero de 1964, así como las ejecuciones de obra para la construcción o reparación de edificaciones o instalaciones que sirvan a los mismos fines.

Art. 3.º 1. A los efectos de este Real Decreto, por las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán actuar los siguientes órganos:

- El Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos (JUSMG).
- El Grupo Consultivo de Ayuda Militar (MAAG).
- La XVI Fuerza Aérea (16th Air Force).
- Oficial Encargado de la Construcción (OICC).
- Oficina de Compras de las FF. AA. (Air Procurement Office).
- Oficina de Enlace de los Astilleros de la Marina de los Estados Unidos (NAVSHIPLO).
- Jefe de Actividades Navales (COMNAVACTS).
- A petición del JUSMG, cualquier órgano que pueda crearse para contribuir a la ejecución del Convenio, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. A los efectos de los artículos 1.º número 5 y 2.º número 5 anteriores, por los Estados Unidos de América podrán actuar los Organismos siguientes:

- a) National Aeronautics and Space Administration (NASA).
- b) Oficial Encargado de la Construcción (OICC).
- c) Los demás Organismos que a petición de los Estados Unidos de América acuerde el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º Los Organos citados en el artículo 3.º número 1 de este Real Decreto, a través de la Intervención Delegada de la Sección Española del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos dependiente del Consejo Hispano-Norteamericano, y los Organismos a que se refiere el número 2 del artículo anterior, comunicarán a la Dirección General del Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, los nombres de las personas encargadas de efectuar las adquisiciones de bienes o servicios.

Dichas personas serán provistas por la citada Dirección General de un documento de identidad que deberán presentar al proveedor de los bienes o a quien preste los servicios para acreditar el derecho a la exención del Impuesto.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen operaciones con alguna de las personas provistas del documento de identidad a que se refiere el número 1 anterior,

harán constar en las correspondientes facturas el número de dicho documento. El titular del referido documento de identidad deberá certificar, en la copia de la factura o documento análogo que conserve el sujeto pasivo del Impuesto, que la operación está comprendida entre las afectadas por las disposiciones sobre exenciones tributarias. Este documento servirá al sujeto pasivo del impuesto para justificar la exención.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto producirá efectos en relación a las operaciones realizadas a partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8893 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2708/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las soldaduras blandas de estaño/plata y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2708/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las

soldaduras blandas de estaño/plata y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 15 de marzo de 1986, al haberse omitido las disposiciones adicional y final, se transcriben a continuación:

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía y, Sanidad y Consumo, conjuntamente quedan facultados para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen las razones técnicas de interés general.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»